



**PROTECCIÓN DE  
DATOS  
PERSONALES**

## ACUERDO PLENARIO

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/23/2025

PROMOVENTE: \*\*\* \*\*

RESPONSABLES: \*\*\* \*\*

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA  
LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ<sup>2</sup>

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cuatro de febrero de dos mil veinticinco.

Acuerdo plenario que ordena **reencauzar** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las alegaciones vertidas en el escrito de demanda signada por \*\*\* \*\*, en su carácter de Regidora de Turismo del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*, Oaxaca, en la que denuncia presuntos actos constitutivos de violencia política en razón género atribuidos al ciudadano \*\*\* \*\*.

GLOSARIO	
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de *** **, Oaxaca
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Municipal</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>

<sup>1</sup> Regidora de Turismo del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*, Oaxaca.

<sup>2</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Freddy Alejandro López Morales

VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
-----	---

## RESULTANDO

### 1. Antecedentes.

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1.1. Elección de autoridades.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el proceso electoral ordinario 2023-2024 para la renovación de concejalías para integrar el *Ayuntamiento*, misma en la que resultó electa la parte actora del presente juicio.

**1.2. Demanda.** El treinta de mayo pasado, la promovente presentó demanda de juicio que nos ocupa en este Tribunal asignándole la clave **JDC/23/2025**, a fin de controvertir actos presumiblemente constitutivos de VPG atribuidos al ciudadano \*\*\* \*\* .

**1.3. Propuesta al Pleno.** El cuatro de febrero del año que transcurre, se propuso al Pleno de este Tribunal reencauzar el escrito de demanda a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al considerarse la vía adecuada en atención a lo expresado por la actora en el escrito de demanda.

### 2. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99<sup>3</sup>**.

<sup>3</sup> De rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR." Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.



Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por la promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando de forma colegiada, quien emita la resolución que en derecho corresponda.

### 3. Vías para impugnar Violencia Política en Razón de Género

El sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra con el conjunto de vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un **acto de autoridad**, ello, conforme a lo establecido en el artículo 4, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

Entendiendo por acto de autoridad, cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente, o bien que pudiera calificarse como análogo a un acto de autoridad<sup>4</sup>.

De tal manera que, al no encontrarse reconocido el carácter formal de personas señaladas como responsables como entes del estado, las conductas que les atribuye la actora tendrían que estudiarse como actos atribuidos a particulares.

Pues, los alcances que tiene este Tribunal es la tutela de derechos político-electorales, pero respecto de actos emanados de autoridades, debiendo conocer de la controversia a través del sistema de medios de impugnación que conforme al artículo 4, numeral 2 de la Ley de Medios Local, tiene por objeto garantizar:

<sup>4</sup> De conformidad con una aplicación por analogía de la Tesis 1a. XXI/2020 (10a.), de rubro AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. Primera Sala; 10ª Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 77, agosto de 2020, tomo IV, pág. 3041, número de registro digital 2021955.

- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de legalidad;
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y
- c) El respeto a las normas, instituciones y principios electorales de municipios y comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos, en ejercicio de su autonomía.

Entonces, de una interpretación sistemática y funcional de la normativa que regula el sistema de medios de impugnación en materia electoral se concluye que tiene por objeto la tutela de los derechos político-electorales de la ciudadanía frente a actos u omisiones de las autoridades en la materia, lo cual implica –en una interpretación en sentido contrario– que **no prevé la posibilidad de plantear una demanda por actos atribuidos a particulares**<sup>5</sup>.

Por lo cual, debe señalarse que, derivado de diversas reformas en materia electoral en el año dos mil veinte, surgió la posibilidad de que los actos de violencia política en razón de género fueran conocidos y sancionados a través de un procedimiento especial sancionador.

Al respecto, la Sala Superior al resolver la Contradicción de Criterios SUP-CDC-6/2021, determinó que **el juicio de la ciudadanía** o su equivalente en el ámbito local puede presentarse de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador atendiendo a la pretensión de la parte accionante y la **naturaleza de la controversia**, sin que ello sea un impedimento para considerar si se actualizan o no hechos constitutivos de violencia política en razón de género, siempre que la pretensión de la parte

---

<sup>5</sup> Acorde a lo considerado por la Sala Superior en el acuerdo de veinte de abril de dos mil veintidós, en el expediente SUP-JDC-426/2022.



actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no la sanción de la conducta.

Por lo que, la autoridad judicial competente deberá ponderar, a su vez, la existencia de argumentos relacionados con violencia política hacia las mujeres en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales.

Mientras que el **Procedimiento Especial Sancionador** será procedente cuando la pretensión de la parte promovente consista en que **se sancione** a quien ejerció la violencia política en razón de género, lo que requiere la presentación de una queja o denuncia ante la autoridad administrativa, así como su debida tramitación y sustanciación.

Así, en caso de que se configure la violencia política por razón de género contra una mujer deberá imponerse una sanción a quien resulte responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretarse medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras.

En este sentido, dado el nuevo esquema de distribución de competencias, la apertura de la vía sancionadora tiene efectos en la forma en la cual se conocen los juicios de naturaleza electoral donde se planteen posibles violaciones a los derechos que tutelan con un componente de violencia por género, dado que ahora se debe contextualizar e identificar cuidadosamente la controversia de acuerdo con la pretensión o pretensiones de las partes accionantes y los hechos señalados por las mismas respecto a hechos constitutivos de violencia política, dado que los medios de impugnación electorales ya no son la única vía para ocuparse de la totalidad de los aspectos que antes de la reforma tenían que conocer.

Ahora bien, de conformidad con su artículo 5, fracción VII y 20 Bis, párrafo tercero, de la Ley General de Acceso de Mujeres a una Vida Libre de Violencia, quedó establecido que la violencia política contra

las mujeres en razón de género puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, titulares de precandidaturas, candidaturas o sus representantes, medios de comunicación, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por lo anterior, y toda vez que como quedó establecido, los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios Local, se encuentran establecidos para cuestionar la legalidad o validez de actos de autoridad, en consecuencia, si la persona que la actora señala como responsable no cuenta con un cargo formal de autoridad, lo procedente es que los actos de violencia política en razón de género sean conocidos a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Pues conforme a su facultad investigadora, el IEEPCO a través de la Comisión de Quejas y Denuncias puede conocer los hechos que le son atribuidos a quienes la accionante señala como responsables, garantizando el debido proceso en su favor y respetando su garantía de audiencia y debida defensa<sup>6</sup>.

#### 4. Reencauzamiento

Este Tribunal determina **reencauzar** el escrito de demanda signado por la actora al Instituto Electoral Local, para que conozca de sus manifestaciones relacionadas con violencia política de género vía Procedimiento Especial Sancionador.

Esta decisión se sustenta, esencialmente en dos premisas, la primera de ellas es porque el ciudadano al que se le atribuyen las conductas denunciadas no ostenta un cargo de elección popular, es decir, \*\*\*

---

<sup>6</sup> Conforme a lo previsto por los artículos 323 y 334 fracción IV de la LIPEEO, el IEEPCO es competente para instruir el procedimiento especial sancionador, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, pues acorde al artículo 82, numerales 3, 4 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias en ejercicio de su facultad investigadora, puede realizar los requerimientos que estime pertinentes a efecto de allegarse de más datos para la tramitación y sustanciación del citado procedimiento.



\*\*\* \*\* forma parte de la actual administración municipal, desempeñando funciones en el área de servicios municipales, tal como lo expone la actora en su escrito de demanda.

En el caso, los actos que se pretenden controvertir no fueron emitidos por una autoridad electoral, sino que se trata de supuestas acciones u omisiones que atribuye a un particular que proveen en acciones de intimidación y la emisión de palabras y frases peyorativas en contra de la accionante.

En ese sentido, si las conductas reclamadas fueron realizadas por un ciudadano que no desempeña un cargo de elección popular tal como lo expone la quejosa de lo cual no se advierte que se esté ante un acto que pudiera calificarse como análogo a un acto de autoridad.

Para considerar que se está ante un juicio de la ciudadanía debe existir un acto o resolución **que se emita por una autoridad** y que se le atribuya la transgresión de derechos político-electorales; o bien, de manera excepcional, tratarse de un acto de particulares que pueda considerarse análogo al de una autoridad. Sin ese presupuesto no se justifica la instauración de un juicio ciudadano.

Por tanto, se estima que lo adecuado es que el escrito se conozca por la autoridad administrativa electoral local como una denuncia que puede dar lugar al inicio de un procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, la segunda premisa es que, del análisis realizado al escrito de demanda no se advierte un derecho político electoral a resarcir.

Es decir, la controversia que la actora plantea se desarrolla en el seno de las festividades relacionadas con el cuatrocientos setenta y cuatro aniversario de la refundación del Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, en donde el ciudadano \*\*\* \*\*\* se apersonó al módulo de venta de bebidas en la unidad deportiva del citado Municipio -módulo en el que la actora se encontraba realizando las tareas que le fueron asignadas- quien a decir de la actora se encontraba bajo los efectos

de bebidas embriagantes y en ese momento fue que el denunciado se expreso de manera negativa y peyorativas en contra de la accionante.

Refiere que, ante dichas manifestaciones la actora le pidió que se retirara y que dejara de ofender a las personas presentes, precisando que el ciudadano \*\*\* \*\* volvió a dirigirse a la actora de manera inadecuada y realizando ademanes intimidantes.

Tal como se puede apreciar, de los hechos en los que la actora sustenta su escrito de demanda no se advierte un derecho a reparar, o algún tipo de acción u omisión que permee en el tiempo y que le impida desempeñar las funciones del cargo de elección popular que ostenta.

Así, tomando en consideración que el juicio ciudadano únicamente puede surtir efectos restitutivos y en el caso en concreto no se advierte un derecho a resarcir se sostiene que el presente medio de impugnación debe ser encauzado al Instituto Electoral local a efecto de instruir el procedimiento especial sancionador.

Así, en atención a lo manifestado por la promovente, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.



Asimismo, refiere que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

La cual, puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.

Por su parte, el Artículo 9, numeral 4, de la citada normativa establece que, la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en términos de la fracción XXXI, del artículo 2, y el artículo 303, de la misma.

Así, la fracción VII, del citado numeral, establece que constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida.

En esa tesitura, el numeral 5, del artículo 9, de la citada Ley Electoral Local, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las **quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador**, conforme a lo establecido en los artículos 335, a 340, de esa normativa.

Del mismo modo, el artículo 323, numeral 1, refiere que los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De las citadas normas, se advierte que el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tienen la facultad de conocer a través del **procedimiento especial sancionador**, las conductas relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este.

Bajo esa óptica, para el caso que nos ocupa, y conforme a la normativa antes señalada, el Procedimiento Especial Sancionador **es la vía idónea** en casos de violencia política hacia las mujeres en razón de género, pues es en esta vía que debe desahogarse la sustanciación y resolución de dicho procedimiento administrativo-jurisdiccional.

Por ello, con la finalidad de salvaguardar el acceso a la tutela judicial efectiva de la actora, establecido en el artículo 17, de la Constitución Política Federal, este Tribunal determina que lo procedente es **reencauzar** el escrito de demanda y anexos que dieron origen al presente expediente, a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que la conozca y en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, dada la naturaleza del caso y lo expuesto en el presente considerando **se ordena a la Comisión** que vigile el cumplimiento que den los señalados como responsables y las vinculadas, a las medidas de protección establecidas y, en su caso, decrete aquellas diversas que considere necesarias.



Para ello, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, **remitir las constancias originales** que integran el presente expediente **mediante oficio al Consejo General Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas por la actora, de conformidad con la normativa señalada.

Lo anterior, dejando en este Tribunal copia certificada de los autos que integran el citado expediente para testimonio y efectos legales a que haya lugar.

#### **5. Medidas de Protección.**

La actora en su escrito de demanda, manifestó tener temor fundado que las autoridades responsables atenten contra su integridad personal, además de ser víctima de violencia psicológica y simbólicas hechas en su contra por las autoridades responsables respectivamente.

Por ello, este Tribunal tiene la obligación de ser diligente en la sustanciación del presente asunto y para tal efecto puede dictar las medidas de protección correspondientes.

**Por lo tanto, sin prejuzgar sobre los hechos aducidos, este Tribunal considera procedente decretar medidas de protección para salvaguardar los derechos de la promovente \*\*\* \*\*\*, y** así evitar que se lleven a cabo hechos que puedan afectar sus derechos humanos, integridad personal, así como ser asistida psicológicamente.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, el cual señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos.

Por su parte, el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las

disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”, establece en su artículo 3, que toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y en el artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, dentro de ellos derecho a que se respete su vida; derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personal; derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; entre otros.

Por su parte, el artículo 7 de la citada Convención, señala que los estados parte, condenarán todas las formas de violencia contra las mujeres y adoptarán los medios apropiados para prevenirla, sancionarla y erradicarla.

Ello fue impregnado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la cual establece que las autoridades competentes **deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres** con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima.

El artículo 27 de la citada Ley establece que, las órdenes de protección consisten en actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Las mismas, deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.



Debiendo además todas las autoridades adoptar con carácter de inmediato las medidas que sean necesarias para la protección de las víctimas, conforme lo señala el artículo 40 de la Ley General de Víctimas.

A lo anterior, se suma la recomendación del Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW, hecha a México en 2012, en la que estableció que debía acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal y garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de violencia deje de estar expuesta al riesgo.

Con base a lo anterior, se dio origen al Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, que establece que, la víctima tiene derecho a que se le otorguen órdenes de protección, así como medidas cautelares a fin de evitar daños irreparables.

Asimismo, dicho protocolo señala que el Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género.

No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales —incluidas, por supuesto, las locales— pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De lo anterior, se aprecia que este Tribunal, debe adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos de la actora y sus familiares.

Por tanto, en virtud de que la actora refiere que por los actos de violencia en su contra por parte de las autoridades conforme a la normativa referida y toda vez que manifestó tener el temor fundado de que el responsable atente contra su integridad personal, se tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de la actora promovente, en tanto se resuelva el fondo del asunto, e informar a las autoridades competentes a efecto de que le den atención inmediata, proporcional y eficaz a la vulnerabilidad identificada; por ello, este Tribunal estima que conforme al marco legal y convencional antes señalado, así como el referido protocolo **resulta procedente proveer sobre las medidas de protección a favor de la promovente y su Familia.**

En ese sentido, este Tribunal estima que, con la finalidad de atender en forma diligente e integral, la controversia planteada por las actoras, **sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos planteados por la misma, se estima que resulta procedente la adopción de medidas de protección** ante el señalamiento de conductas que la actora estima como lesivas.

Ahora bien, y del estudio de las medidas procedentes, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de perjuicios a la actora **y su familia**, se determina lo siguiente:

**I) Ordenar \*\*\* \*\*\*, se abstenga** de realizar acciones u omisiones que directa o indirectamente restrinjan los derechos humanos de la **promovente o su familia**, tanto en el **ámbito personal** como dentro del **ejercicio de sus funciones** como Regidora de Turismo del Ayuntamiento en comento, o algún acto que pudiera ser



discriminatorio y causar **daños físicos o psicológicos** a la impugnante con relación a su trabajo o vida personal.

**II) Se ordena informar** de los hechos referidos a las siguientes dependencias y autoridades del Estado de Oaxaca:

- a) Secretaría de Gobierno
- b) Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana
- c) Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca

Lo anterior, con la finalidad de que, de manera **inmediata**, en el ámbito de sus competencias, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la promovente y su familia, con motivo de conductas que, en su estima, atenten contra su integridad física y psicológica y la obstrucción al ejercicio de su cargo de la promovente como Regidora de Turismo del *Ayuntamiento*.

Para efecto de lo anterior, **se ordena notificar** mediante oficio a las citadas autoridades el presente acuerdo, **acompañándose** copias certificadas del escrito de cuenta.

**III) Requerir** a la Titular de la **Secretaría de las Mujeres**, para que, de manera inmediata, en el ámbito de su competencia, tome las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora **su familia**, y brinde la asistencia jurídica y psicológica.

Para efecto de lo anterior, **se ordena notificar mediante oficio a la citada autoridad vinculada** el presente acuerdo, acompañándose copias certificadas del escrito recibido el diecinueve del actual en este órgano jurisdiccional y sus anexos, signado por la promovente.

**IV).** – Así también, se instruye a la Secretaría General, expida copias simples del escrito de demanda y sus anexos y con ellas se les de **vista** a la **Fiscalía General**, para que, en el ámbito de sus

competencias, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos de la promovente.

Aunado a lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación será reencauzado al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca las medidas de protección que se dictan en el presente juicio deberán de ser atendidas y vigiladas en su cumplimiento por la citada autoridad administrativa electoral.

Por lo que, bajo ese contexto **se ordena a las autoridades vinculadas**, emitir las medidas de protección que en el ámbito de sus atribuciones resulten procedentes, **debiendo informar las mismas** al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, autoridad que deberá de vigilar el cumplimiento de las mismas, de igual forma, si la autoridad substanciadora lo considera necesario deberá ordenar la emisión de las medidas que considere necesarias.

**Notifíquese personalmente a la parte actora**, por **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y autoridades vinculadas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios Local*. **Cumplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

#### **A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación promovida por **\*\*\* \*\*** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que proceda conforme a lo previsto en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, vigile el cumplimiento de las medidas de protección decretadas por este Tribunal.



**Notifíquese** en los términos ordenados. **Cumplase.**

Así lo acuerdan y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General** de este Tribunal que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** del Acuerdo Plenario emitido el cuatro de febrero del año dos mil veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/23/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.